



Resolución Sub Gerencial

Nº 042 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Que, con el Expediente Reg. N° 6332 contenido el Informe N° 044-2016-GRA/GRTC-SGTT (18ENE2016) por ACTA DE CONTROL N° 00081 del 10ENE2016, levantada en el sector del KLM 48, en contra del Conductor Sr. BELSON RODOLFO TICONA SILVA de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V3Q - 954, de la Empresa de Transp. "LA JOYA DEL SUR" S.A.C., por la incursión en la Infracción F-1: Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que se merituará en la etapa correspondiente.

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el citado RNAT; lo que se transcribe en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	INFRACTION: Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.

Que, por lo previsto en el Art. 10° del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de Derecho plasmados en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230° de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero, innegablemente sujeta a los parámetros de los Principios de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3° y Art. 6° de la Ley antes citada.

Que, sin considerar los extremos legales o jurisprudenciales que contendría el DOCUMENTO que contiene el DESCARGO, -de lo cual sucinta como precisamente extractamos- que el titular o conductor alega: "...SEGUNDO.- (1° párrafo) los inspectores deben consignar su nombre y documento de identidad lo que no acredita el inspector es NUMERO DE CODIGO, no siendo Numero de D.N.I del inspector por lo que se encuentra escrito Y/O impreso en el la presente acta. (...) (2° párrafo)...pero siempre y cuando que en ella se consigne los datos esenciales tal como la denominación correcta de la empresa a la cual pertenece la unidad de placa de rodaje V3Q-954 correctamente, siendo esta EMPRESA DE TRANSPORTES LA JOYA DEL SUR S.AC, y el inspector considera a la empresa la joya del /



Resolución Sub Gerencial

Nº 042 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

sur E.I.R.L., por lo cual no consignó el dato esencial solicitado por la normatividad, dejando nula la presente acta (..) (3er. Párrafo) Que además, en el presente caso el inspector no acredita EL NUMERO DE PRESUNTOS PASAJEROS Y NO SE IDENTIFICA A NINGUNO DE ELLOS, (..) (4º párrafo)... solo llevaba familiares míos a la ciudad de Arequipa los cuales son mis familiares directos, siendo mi padre el... (..), lo cual se acredita con copia de D.N.I. y declaración jurada de las personas que se encontraban en unidad vehicular en mención que adjunto al presente documento, no siendo pasajeros por no haber realizado ningún tipo de pago por dicho transporte, (..) Y COMO SE VE EN EL ACTA NO SE ACREDITA QUE MIS FAMILIARES REALIZARON PAGO ALGUNO. Por lo que el inspector que realizó dicho intervención habría realizado abuso de autoridad al levantar dicha que no reúne los requisitos exigidos en la normatividad recaendo en NULA. (..) (SIC); Adjunta ANEXOS.

Que, por lo precisado en el Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo y sus Anexos, se conforma el expediente administrativo de once folios, del que deberá **compulsarse y estimarse acorde a lo que prevén los Numerales 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Lo que concuerda con lo previsto por el Art. 7º del D. S. N° 016-2009-MTC y, la Res. Min. N° 0306-92-IN/PNP del 17MAR1992 concordante con el D. S. N° 043-2006-PCM del 21.JUL.2006** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Policía Nacional del Perú, los que respaldan que en el literal t) que prevé "que la Policía identifica a las personas naturales con fines policiales". Que, con la literalidad del Acta levantada para la tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (..) darán fe, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos consignados, empero, teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos, existiendo documentos de sustento en el Descargo debe valorarse los mismos, sustancialmente la **copia del Acta de Control que en original se adjunta al Informe del Inspector, adjunto al texto del Descargo y sus dieciocho (18 fis.) componentes**; en el que el propietario y titular de la Unidad, demuestra con los extremos literales de su Solicitud arriba transcritos, a lo que corrobora **ADJUNTANDO LA CITADA COPIA DEL ACTA DE CONTROL N° 00081 DEL 18.ENE.2016**, de la que, se evidencia del original de la citada acta (que es un documento autocopiativo u automático a sus copias) que en el renglón "CANTIDAD DE PASAJEROS SENTADOS." en la copia que adjunta el Usuario en su descargo, **NO EXISTE LA GRAFÍA O NÚMERO "15", referente a los supuestos y citados pasajeros sentados y, SÍ EXISTE EN EL DOCUMENTO ORIGINAL DEL ACTA**. De lo que se deduce que: **en la transcripción de lo detectado, DICHAS CIFRAS DE PASAJEROS SENTADOS HA SIDO AGREGADA FUERA DE LA DILIGENCIA DE INTERVENCIÓN.**

Por lo previsto y analizado y, **concluido el Término Probatorio** (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, **se hace VALORACIÓN DE LOS ANEXOS** ya especificados y por ende que evidentemente DEBE APPLICARSE LITERALMENTE LOS PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS DEL TÍTULO PREMILINAR DE LA LERY N° 27444 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Imparcialidad (1.5), de Conducta Procedimental (1.8) y, determinantemente al de Privilegio de Controles Posteriores (1.16), del Numeral 1. Del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada; y, bajo la determinación de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; la que en su Numeral 4.3 del Acápite 4. Determina el contenido Mínimo de las Actas de Control; y, con tal omisión insubsanable de la citada cifra "15" como supuesto número de pasajeros, debe aplicarse lo que prevé el Numeral 5º y 6º de la citada Directiva, para concluir con la INSUFICIENCIA DE LA CITADA ACTA Y DAR LUGAR AL ARCHIVO DEFINITIVO, con la disposición de la liberación de la Unidad vehicular; reservándose la Administración la ..



Resolución Sub Gerencial

Nº 042 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

aplicación y consecuencias del Principio de Privilegio de Controles Posteriores en derivación de la citada Acta, con el que el Descargo y Anexos ofrecidos y valorados.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte Vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 011-2016-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 26.ENE.2016, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el coñductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V3Q - 954, de la Empresa de Transportes "La Joya del Sur" E.I.R.L., derivada del Acta de Control N° 00081 del 18.ENE.2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje N° V3Q – 954, antes referida, en la forma reglamentaria, para el efecto

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

29 ENE 2016

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
Flor Angela Meza Cangona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA